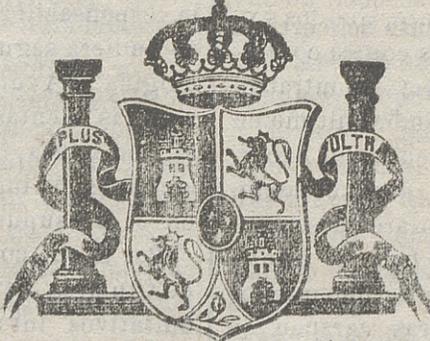


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 17 de Julio de 1881.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 15 de Julio de 1881.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la sala de lo criminal de la Audiencia de Granada y el Gobernador de la provincia de Almería, de los cuales resulta:

Que en 7 de Enero de 1879 José Ramírez Navarro, vecino del pueblo de Nacimiento, denunció á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada que en la noche del 24 de Diciembre del año anterior el Teniente de Alcalde de dicho pueblo penetró en la casa-habitación del denunciante sin consentimiento de este, acompañándole varios hombres, entre ellos uno armado: que el referido Teniente de Alcalde D. Andrés Pelayo Martínez ordenó al Martínez Navarro que le siguiese; y en vista de la negativa del denunciante, le amenazó con llevarlo amarrado si no lo verificaba: que á consecuencia de esto obedeció; y siendo conducido á la puerta de la casa de D. Andrés Pelayo

Díaz, en donde se le entregó una escopeta, y llevado á la puerta de las Casas Consistoriales, se le mandó por el expresado Teniente Alcalde hacer la centinela, encargando á otros dos hombres armados tuvieran cuidado con el Ramírez Navarro para que no abandonara el puesto que ocupaba: que en tal situación estuvo hasta la mañana siguiente, en que le recogió la escopeta y se le dijo quedaba en libertad:

Que á consecuencia de la anterior denuncia, se dió comision al Juez de primera instancia de Gergál para que procediera á instruir la oportuna causa; y practicadas las diligencias del sumario, declaró procesado á D. Andrés Pelayo Martínez, Teniente de Alcalde del referido pueblo de Nacimiento:

Que en su vista, Pelayo Martínez acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiera de inhibición á la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio, como así en efecto tuvo lugar, fundándose en que en 22 de Diciembre de 1878 se acordó por aquel Gobierno de provincia la suspensión del Alcalde, encargándose interinamente de este cargo el Teniente de Alcalde D. Andrés Pelayo en 24 de dicho mes, en que en uso de sus funciones tenía la obligación de velar por la conservación del orden público, que amenazaba alterarse por la medida gubernativa que le acreditaba como única Autoridad local, con las atribuciones que determina el art. 199 de la vigente ley municipal: en que bajo tal concepto estaba obligado á adoptar disposiciones encaminadas á velar por la conservación del orden público, bajo la dirección del Gobernador de la provincia, único Juez que podría corregir sus extralimitaciones en el orden administrativo, y dar cuenta en su caso á los Tribunales de justicia si las infracciones cometidas merecían el carácter de delitos: en que el Teniente de Alcalde limitó su acción

á establecer un reten en las Casas del Ayuntamiento, compuesto de dos vecinos y dos guardas municipales, acerca de cuyo hecho no ha dicho aun la última palabra la Administración; pues muy bien pudo suceder que los vecinos mencionados estuvieran capciosamente detenidos con el pretexto de guardadores del orden público, pero en realidad para alejarles de los revoltosos, como los principales instigadores contra el sosiego público: en que aun bajo este punto de vista, el mas grave que pueda considerarse, se justifican los motivos que hay para anteponer el juicio administrativo; y porque calificado el hecho de detención, se encuentran fundamentos de derecho estatuidos para intervenir previamente en cuestiones de esta naturaleza; y citaba el Gobernador los artículos 179 y 199 de la ley municipal, 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y Reales decretos de 16 de Julio de 1878 y 24 de Junio de 1880:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada dictó auto declarándose competente, alegando que el acto ejecutado por el Teniente de Alcalde de Nacimiento con José Ramírez en la noche del 24 de Diciembre de 1878 aparece revestir los caracteres de delito, y que en nada se relaciona con la gestión administrativa de su cargo: que este hecho no puede estimarse de modo alguno sino como un delito cometido con abuso de la Autoridad extralimitándose de sus atribuciones, y no existiendo, por lo tanto, cuestión previa administrativa que resolver: que la Sala de lo criminal de la Audiencia es la llamada á conocer en única instancia de las causas contra los funcionarios del orden administrativo por delitos cometidos en el desempeño de su cargo, á no ser las de que está llamado á conocer el Tribunal supremo; y que los Tribunales de justicia son los únicos á quienes

compete juzgar y castigar los delitos cometidos con ocasión de aquellas funciones.

Que el Gobernador, de acuerdo con la comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 199 de la ley municipal vigente, segun el cual el Alcalde es el representante del Gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomiendan obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, conforme aquellas determinan, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador y diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de la causa criminal seguida contra el Teniente Alcalde de Nacimiento D. Andrés Pelayo Martínez por haber penetrado en la casa-habitación de D. José Ramírez Navarro sin consentimiento de este, y haberle obligado, también con amenazas, á estar de guardia á la puerta de la Casa Consistorial:

2.º Que si la Autoridad local estimó procedente en el caso de que se trata la adopción de algunas medidas encaminadas á conservar el orden público, debió hacerlo den-



tro de las facultades que para ello le concedan las leyes:

3.^a Que en tal concepto, no estaba en las atribuciones del Teniente de Alcalde de Nacimiento el penetrar en el domicilio de ningún vecino sin las formalidades legales, ni pudo tampoco cohibir a D. José Ramírez Navarro para que armado permaneciese durante la noche del 24 de Diciembre de 1878 a la puerta de las Casas Consistoriales:

4.^o Que si tales hechos son constitutivos de delito, su corrección y castigo está encomendado a los Tribunales de justicia, sin que la Administración tenga que resolver cuestión alguna previa de la cual dependa el fallo que en su día dicten aquellos:

5.^o Que no está reservado tampoco el castigo del hecho de que se trata a los funcionarios de la Administración, y por lo tanto no concurren ninguno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros Praxedes Mateo Sagasta.

Gaceta del 2 de Julio de 1881.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Fuente Ovejuna, decretada por V. S., con fecha 10 del actual ha emitido el siguiente dictámen;

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Fuente Ovejuna, decretada por el Gobernador de Córdoba.

Fundó su providencia la expresada Autoridad: primero, en que el Depositario de los fondos municipales no satisfacía los libramientos en el mes que se expedían; segundo, que en los apéndices del amillaramiento formado en 1875 se han incluido y excluido contribuyentes; tercero, que se habían expedido certificaciones falsas para la instrucción de expedientes relativos á la adquisición de ciertos terrenos; cuarto, que no se anunciaron los días y horas en que debían celebrarse las sesiones, y que tampoco

constaba se hubiese reunido la Junta municipal en la época y al objeto que previene el art. 164 de la ley Municipal: quinto, que los expedientes instruidos contra contribuyentes morosos se encontraban desde el 20 de Diciembre último en poder del Ayuntamiento, sin haberse dictado acuerdo alguno: sexto, que los Médicos titulares desempeñan sus plazas sia haberse anunciado las vacantes: sétimo que los expedientes de obras carecen de toda formalidad: octavo, que se habían hecho concesiones de terrenos de propios sin previo expediente y con sólo la instancia del solicitante.

Los hechos que sirven de fundamento á la providencia de la expresada Autoridad y las explicaciones dadas por el Alcalde hacen ver, que si en efecto la Administración municipal de la expresada localidad no se halla exenta de faltas, no son estas de tal gravedad que hagan procedente la suspension decretada.

La circunstancia de satisfacer el Depositario, segun dice el Delegado del Gobernador, los libramientos en el mes en que se expedían, sobre no estar debidamente justificado, sólo adquiría responsabilidad en su caso para la persona que desempeñara este cargo.

Tampoco se hallan suficientemente esclarecidos los hechos relativos á las alteraciones introducidas en los amillaramientos; pues, como se expresa en el certificado que se acompaña, se hicieron á petición de los interesados que presentaron documentos públicos ó privados en justificación de ellos, segun informes de los peritos, sin expresar en los apéndices el motivo en cuya virtud se hacia la alteración; y si bien tales documentos debieran estar archivados en las oficinas municipales, no consta si fueron ó no pedidos para su comprobación por el Delegado del Gobierno.

Respecto del certificado expedido en 12 de Julio de 1879 a favor de Doña Micaela y Concepcion Soto para el efecto de acreditar en la Comisión de Ventas y Propiedades y Derechos del Estado la posesión de ciertos terrenos que no estaban incluidos en el amillaramiento y que no lo fueron hasta el actual año económico, es un cargo no imputable al Ayuntamiento, sino sólo al Secretario que la expidió sin mediar acuerdo, y cuya responsabilidad, de existir la falsedad que se dice, no le sería exigible ante la Administración, sino ante los Tribunales.

Tampoco puede calificarse de grave negligencia el no haber instruido los expedientes contra los contribuyentes morosos desde que fué presentada la lista por el recauda-

dor el 30 de Diciembre, ó sea próximamente dos meses ántes de la visita de inspección, aparte de que la responsabilidad que de este retraso pudiera seguirse habria de serle exigida al Ayuntamiento al examinar las cuentas de aquel período, si por causa dejaron de hacerse efectivos los ingresos consignados en el presupuesto.

Por lo que concierne á las plazas de titulares desempeñadas por Facultativos interinos, las explicaciones dadas por el Alcalde hacen ver las vicisitudes que ocurrieron y produjeron el hecho, por más que el Ayuntamiento deba cumplir desde luego la ley respecto de este servicio.

Las diligencias instruidas por el Delegado sólo hacen mérito relativamente a obras, de la composición de la sala que existe en la cárcel, y en ellas se dice que la obra fué aprobada y se verificó la subasta, y como no aparece negada ni desvirtuada de modo alguno la contestación del Alcalde de que la obra se ejecutó y pagó previo reconocimiento, no hay en este particular fundado motivo de cargo.

Resultan asimismo vendidos en subasta pública y previa tasación dos terrenos, uno de 12 varas de fachada y 25 de fondo, en la aldea de Cañada del Gamo en precio de 84 reales, y otro de cuatro metros de ancho por 60 de largo en 64 reales; y como esta clase de enajenaciones no pueden verificarse por los Ayuntamientos sin previa autorización del Gobierno, procede instruir sobre este particular expediente especial para depurar si se deben ó no sancionar estas ventas, y exigir responsabilidad si resultase haberse inferido perjuicio al Municipio.

Expone, por último, el Delegado en su informe que de público se decía que la cuenta del Pósito no es exacta, y que sus fondos deben ascender á más de las 1.275 pesetas que en el acto de la visita resultaron de existencia; pero como tal indicación se funda sólo en simples rumores y no aparece comprobada, no puede estimarse, y en cuanto á hallarse repartido aquella cantidad entre dos Concejales y la hermana de uno de ellos, dice el Alcalde que hasta 1875, en que empezó á desempeñar el cargo, estuvo dada á una sola persona sin interés, y que hoy rinde el 6 por 100; pero no existiendo obligaciones suscritas conviene ante todo depurar estos hechos, dando conocimiento á la Comisión permanente de Pósitos para que instruya al efecto un expediente especial.

Considerando que las faltas advertidas por el Delegado, unas no están debidamente justificadas, y otras no son de tal gravedad que merezcan el máximo de correc-

cion señalada en la ley; la Sección es de parecer que procede alzar la suspension decretada por el Gobernador de Córdoba, abriéndose expedientes especiales para depurar los hechos relativos á la venta de terrenos y al estado del Pósito.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Gaceta del 14 de Julio de 1881.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Las Mesas decretada por V. S. con fecha 24 de Junio último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente que de Real orden se le remite á informe, relativo á la suspension del Ayuntamiento de Las Mesas, decretada por el Gobernador de la provincia de Cuenca.

A consecuencia de la denuncia presentada por algunos vecinos, se giró una visita de inspección con presencia del Alcalde y Secretario, y de ella aparecen, como principales cargos contra el Ayuntamiento, que faltaban los libros de intervención de los años desde 1868-1869 hasta el 1875 á 76, y que de los que existen resulta que en el presupuesto de 1877 á 78 se han hecho algunos pagos de ejercicios anteriores sin haber consignación en el capítulo correspondiente que no se expresa á qué época se refieren algunos ingresos en los de 1879-80 y 1880-81: que en el año de 1878 se enajenaron varias inscripciones pertenecientes al pueblo, y ciertas facturas á menor precio de aquel en que entonces se cotizaban: que otra que debia presentarse en la Administración económica, no consta que lo haya sido ni ingresado su importe en las arcas municipales: que faltan los presupuestos de los años 1868-69 y sucesivos hasta 1870-71: que en los del año último y el corriente no figura existencia alguna, como resulta de los anteriores: que están sin formar las cuentas municipales de 1879-80 y el reparto de consumos del mismo año: que no existen actas de arqueo: que mu-

chas de las correspondientes á las sesiones de los tres últimos años están sólo autorizadas por tres ó cuatro Concejales de los ocho de que se compone el Ayuntamiento, y que el amillaramiento, al que faltan varios folios, se halla sin autorizacion alguna.

Aunque consta por el acta levantada por el Delegado, con asistencia del Alcalde y del Depositario, que debian existir, con arreglo á lo que resultaba de los libros de intervencion, 1.419 pesetas, manifestó el último que no se le habian entregado.

Tambien aparece que el Ayuntamiento fué recaudador de los repartimientos de sal y de consumos en los años de 1877 á 1878 y 78 á 79, por cuyo concepto percibieron varias cantidades algunos Concejales, entre otros, el que era Alcalde entonces, y ha vuelto á serlo hasta la fecha de su suspension, D. Juan Fernandez, sin que se acredite que dichas cantidades hayan ingresado como fondos municipales. El Delegado, despues de enumerar muy detenidamente los referidos cargos contra el Ayuntamiento, ha formado en la *Memoria* que redactó un resumen, del que resulta que existe un alcance, que representa una disminucion de productos para los fondos municipales de 20.776 pesetas.

El Gobernador, teniendo en cuenta la responsabilidad, no sólo administrativa sino civil y criminal en que, á su juicio, ha incurrido el Ayuntamiento por abandono, por malversacion de caudales y por las extralimitaciones que ha cometido, lo suspendió, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que hubiera lugar.

Del extracto anterior aparece que la Administracion municipal del pueblo de las Mesas que venia desorganizada desde algunos años atrás, incurriendo los varios Ayuntamientos que se han sucedido, no sólo en infracciones de ley, sino ejecutando actos que pudieran constituir delitos, ha continuado del mismo modo, y aun pudiera considerarse en peor situacion, por la negligencia en unos casos y por sus propios actos en otros, del Ayuntamiento suspenso.

Apare, en efecto, como acto digno de severa censura, la autorizacion concedida al Alcalde en el año 1878 para la venta de inscripciones ó de facturas procedentes de Propios, así como el resultado que produjo dicha venta, y la circunstancia de que no sepa el destino dado á otra factura que debió presentarse en la Administracion económica.

Merece tambien repararse el hecho de que la cantidad que con arreglo á los libros de intervencion debió aparecer en Depositaria, no

exista, cuya responsabilidad, si bien primeramente alcanza al encargado de este servicio, representa despues negligencia indudable por parte del Ayuntamiento.

La mayor y más grave parte de estos cargos es solamente imputable á los Ayuntamientos anteriores; pero cabe al suspenso la responsabilidad de no haber tratado de evitar ó subsanar aquellos defectos para normalizar la Administracion municipal.

Son imputables al mismo ó á varios de sus individuos la falta de arcos que establece la ley, la de formacion de las cuentas municipales de 1879-1880: que las actas de las sesiones estén sin autorizar por todos los Concejales, y que no haya propiamente libro de amillaramiento, pues no merece tal nombre el que existe faltándole hojas, y estando sin autorizar.

Todos estos hechos que revelan negligencia grave ó infraccion de ley por parte del Ayuntamiento, con perjuicio de los intereses encomendados al mismo, justifican con arreglo á los artículos 180 y 189 de la ley Municipal y á las Reales órdenes aclaratorias la providencia del Gobernador, por lo cual,

La Seccion opina que procede confirmarla, y mandar que se instruya expediente especial en averiguacion de los cargos que puedan resultar contra el Alcalde y el Depositario.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remision de los antecedentes de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Alcalde de Villelga decretada por V. S., con fecha 17 de Junio último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Alcalde de Villelga, decretada por el Gobernador de Palencia.

Se funda ésta resolucion en que, segun aparece del acta de la visita de inspeccion girada por el Delegado del Gobierno, obraba en poder de D. Francisco Dominguez, vecino de Villada, la cantidad de 7.500 pesetas pertenecientes al fondo municipal que le habian sido entregadas en 15 de Marzo de 1878 con intervencion del actual Alcalde, sin otro resguardo que un simple recibo y sin acuerdo alguno de la Corporacion municipal; hecho que,

en concepto del Gobernador, constituye el delito de malversacion de caudales públicos, definido y castigado por el Código penal.

El Alcalde suspenso, D. Ignacio Caminero, acudió al Gobernador en 5 de Abril, manifestando que se habia presentado de orden de aquel Gobierno un Delegado conminándole á que reintegrase al Ayuntamiento las 7.500 pesetas que obraban en poder de Dominguez, sin tener presente que habia que deducir de aquella cantidad las partidas satisfechas para atenciones del Municipio; y despues de exponer que el motivo de haber depositado en poder de Dominguez la expresada suma, fué el de poner á salvo los fondos del Ayuntamiento, por ser aquel persona de confianza y responsabilidad, pidió que se le alzase el apremio hasta tanto que rindiera las cuentas del tiempo en que desempeñó la Alcaldía, dispuesto como estaba á reintegrar la cantidad que resultase.

Apreciada la anterior solicitud por el Gobernador, de su orden presentó el Alcalde suspenso la indicada cuenta acompañada de sus respectivos comprobantes; y examinada á su presencia por el Alcalde interino y por el Delegado que nombró la Autoridad superior, entregó al Depositario el saldo que apareció á favor del Municipio, segun se comprueba con la certificacion que se expidió al efecto.

El Alcalde suspenso incurrió en responsabilidad, á juicio de la Seccion, al verificar la entrega á Don Francisco Dominguez de las 7.500 pesetas de que se trata, cuando debieron ingresar precisamente en la Caja del Ayuntamiento, segun determina el art. 159 de la ley Municipal.

Pero esta falta no tiene la gravedad, ni merece la calificacion de delito de malversacion de caudales que se le ha dado por el decreto del Gobernador, porque el interesado acredita con la cuenta que ha rendido y con la devolucion de la cantidad que resultaba de la liquidacion que aquella entrega no ha causado perjuicio á los intereses municipales;

En virtud de lo expuesto, opina la Seccion que debe levantarse la suspension del Alcalde de Villelga.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Es-

tado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Orihuela decretada por V. S., con fecha 17 del pasado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la segunda suspension del Ayuntamiento de Orihuela, decretada por el Gobernador de Alicante, y asimismo el recurso elevado con tal motivo por los Concejales interesados.

La Seccion considera innecesario hacerse cargo del fondo de este asunto, porque despues de suspensos los Concejales no han podido serlo de nuevo mientras que, poseionados otra vez de sus cargos, no incurriesen en faltas posteriores que hicieran procedente aquella correccion; pues de otra suerte, como la Seccion tenia ya expuesto en otras ocasiones, en lugar de una suspension limitada al plazo establecido, podria aquella prorogarse y convertirse en indefinida contra lo determinado en la ley.

Es cierto que ahora se atribuye al Ayuntamiento suspenso el nuevo hecho de haber tomado un acuerdo concediendo moratoria á los arrendatarios de consumos despues de estar suspensos en sus cargos; pero además de no estar esta última circunstancia acreditada de modo alguno y de haberla negado el Ayuntamiento suspenso en su recurso dealzada, es de notar que la Corporacion interina manifiesta en su escrito al Gobernador que dicho acuerdo fué tomado cuando los Concejales tenian recibida la orden de suspension, lo cual prueba que la habia recibido, y que por consiguiente, se hallaban todavía en el ejercicio de sus cargos;

En este concepto, y por las razones expuestas, la Seccion es de parecer que procede alzar la nueva suspension del Ayuntamiento de Orihuela.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Gaceta del 13 de Julio de 1881.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Alio, que fué decretada por V. S., con fecha 17

de Junio último ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Alcalde y Concejales de Alio, en la provincia de Tarragona.

En el certificado expedido por el Secretario del Gobierno civil, con referencia al expediente general instruido sobre rendición de cuentas de varios pueblos de la provincia, aparece, respecto al de Alio, que su Ayuntamiento no había cumplido lo dispuesto en las circulares de 28 de Mayo y 8 de Agosto de 1878, 9 de Setiembre del año próximo pasado y 11 de Enero del actual; y que á pesar de haber sido conminada la corporación municipal con una multa, de haberse impuesto en 10 de Marzo la de 17 pesetas 50 céntimos al Alcalde y la correspondiente a los Concejales, y señalado á la misma corporación el plazo de dos días para la presentación de las cuentas pendientes, no había obedecido, hallándose en descubierta de las de 1868 á 69 y de las de 1870 á 71.

Asimismo resulta de otra certificación del Jefe accidental de la Sección de Fomento que el Ayuntamiento ha dejado de cumplir repetidas órdenes referentes al pago de haberes de los Maestros de instrucción pública del mismo pueblo.

El Gobernador decretó la suspensión del Alcalde y de los Concejales, con arreglo á los artículos 180, 181 y 189 de la vigente ley municipal, una vez que habían desobedecido sus órdenes.

A juicio de la Sección, el Ayuntamiento ha incurrido en responsabilidad por su negligencia en el cumplimiento de las órdenes que recibió de la Superioridad respecto al pago de los haberes de los Maestros; y por lo que hace relación á las cuentas atrasadas, que no habían sido rendidas.

Verdad es que el actual no está obligado á la formación de las correspondientes a administraciones anteriores; pero no puede desconocerse el deber que tienen estos cuerpos municipales de procurar que los que les precedieran rindan sus cuentas, y aun de hacerlas de oficio en el caso de que á ello se resistieran los cuentadantes.

Lejos de ello, el Ayuntamiento ha dejado de cumplir las órdenes superiores, dando motivo á que primero se le conminase con la imposición de una multa, y á que después se le exigiera.

Sin embargo de lo cual insistió en su desobediencia; conducta que justifica la providencia del Gobernador, que se ajustó á lo que determina la última parte del art. 189 de la ley municipal.

La sección entiende, por tanto, que fué procedente la suspensión del Alcalde y Concejales del Ayun-

tamiento de Alio; pero que habiendo transcurrido con exceso del término de los 50 días señalados por el artículo 190 de la ley municipal, han debido volver los concejales á ocupar su puesto al espirar el plazo de la suspensión.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su razón á los fines prevenidos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1881.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 1.º—Orden público

CIRCULAR NUM. 1230.

Por el Alcalde de Bocigas, se me participa hallarse depositado en aquella Alcaldía un bolsillo con cierta cantidad de dinero encontrado por un joven de aquella villa.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que, el que se crea con derecho á dicho bolsillo, pueda hacer la oportuna reclamación ante el Alcalde de dicho pueblo.

Valladolid 18 de Julio de 1881.—El Gobernador, Isidoro Recio de Ipola.

NUM. 1218.

Don Juan Gago de la Torre, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hace saber: Que á este Juzgado ha acudido Juan Rodríguez de la Fuente, vecino de Villafrades, con demanda formal, solicitando se le declare con derecho á ser inscrito como elector en las listas del Censo Electoral para Diputados á Cortes en la sección de su domicilio, mediante reunir las circunstancias que para ello dispone el artículo 15 de la Ley Electoral: admitida que ha sido por haberse acompañado los documentos que establece el artículo veintiseis, de conformidad con lo que ordena el veintisiete, se instruye este edicto por el cual se hace constar tales particulares, al objeto de que los que quieran formalizar oposición á dicha inclusión lo verifiquen acudiendo á este Juzgado dentro del término de veinte días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado se acordará lo que hubiere lugar.

Dado en Villalon á once de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.

—Juan Gago.—Por mandado de S. S.ª, Joaquin de la Riva.

NUM. 1223.

Don Nicomedes de Urdangarin y Echañiz, condecorado con la Cruz de segunda clase del mérito militar y Juez Decano de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría de Gobierno, se ha presentado demanda por Don Mariano Ruiz Mancera, comerciante y vecino de esta Ciudad, acompañada de la justificación correspondiente que acredita las cualidades necesarias para ser elector, solicitando se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes por esta circunscripción, y por auto de este día, he acordado de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintisiete de la Ley electoral de treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, publicarlo por edictos en esta Capital y *Boletín oficial* de la provincia, por término de veinte días, que empezarán á contarse desde su inserción en dicho periódico, á los efectos que previene el artículo veintiocho de dicha Ley.

Dado en Valladolid á trece de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Nicomedes de Urdangarin.—El Secretario de Gobierno, Pedro M. Sanchez, por Muñiz.

NUM. 1224.

Don Nicomedes de Urdangarin y Echañiz, condecorado con la Cruz de segunda clase del mérito militar, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría de Gobierno, se ha presentado demanda por D. Saturnino Diez Serrano Salcedo, Abogado y vecino de esta Ciudad, acompañada de la justificación correspondiente que acredite las cualidades necesarias para ser elector, solicitando se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes por esta circunscripción, y por auto de este día, he acordado de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintisiete de la Ley electoral de treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, publicarlo por edictos en esta Capital y *Boletín oficial* de la provincia por término de veinte días, que empezarán á contarse desde su inserción en dicho periódico, á los efectos que previene el artículo veintiocho de dicha Ley.

Dado en Valladolid á catorce de

Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Nicomedes de Urdangarin.—El Secretario de Gobierno, Pedro M. Sanchez, por Muñiz.

NUM. 1225.

Don Nicomedes de Urdangarin y Echañiz, condecorado con la Cruz de segunda clase del mérito militar y Juez Decano de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría de Gobierno, se ha presentado demanda por Don Agustín Fernández Peñas, propietario, vecino de Traspinedo, acompañada de la justificación correspondiente que acredita las cualidades necesarias para ser elector, solicitando se le incluya en las listas electorales de Diputados á Cortes por esta circunscripción, y por auto del día de ayer, he acordado de conformidad con lo dispuesto en el artículo veintisiete de la Ley electoral de treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, publicarlo por edictos en esta Capital como cabeza de partido, en el domicilio del peticionario y *Boletín oficial* de esta provincia por término de veinte días, que empezarán á contarse desde su inserción en dicho periódico, á los efectos que previene el artículo veintiocho de dicha Ley.

Dado en Valladolid á catorce de Julio de mil ochocientos ochenta y uno.—Nicomedes de Urdangarin.—El Secretario de Gobierno, Pedro M. Sanchez, por Muniz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Á los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Cartas de pago, Cuentas del Alcalde y del Depositario, Estados demostrativos, Idem sanitarios, Relaciones de gastos é ingresos para Municipales, Presupuestos y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, ect, ect.

VALLADOLID
Imprenta de Lucas Garrido.
Obra, 8.